

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00109-00 (Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual).

Los señores **JUANA FRANCISCA PETRO MONTALVO (C.C. 25.800.762)**, en nombre propio y representación de su menor hija María de los Ángeles Martínez Petro, **MARTINA MONTALVO HOYOS (C.C. 25.955.426)** y **JOSE DE LA CRUZ PETRO HERNANDEZ (C.C. 6.590.039)**, confieren poder a una profesional del derecho, quien a su vez instaura **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **MILENA ATENCIO MARTINEZ (C.C. 45.687.437)** y **MANUEL FRANCISCO MONTERROSA IBANEZ (C.C.1.067.837.453)**.

Al revisar la misma advierte esta unidad judicial que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción, y solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BPQ196 de propiedad de la demandada MILENA ATENCIO MARTINEZ, e inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **N°060-238073** propiedad de la demandada señora MILENA ATENCIO MARTINEZ identificada con C.C.N°45.687.437. Así mismo invoca que se reconozca a sus poderdantes la condición de amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, cuya manifestación bajo juramento la efectúa la vocera judicial, quien **no** cuenta con mandato para ello y no lo hace la parte demandante, se torna imposible acceder a ello, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la legitimidad para solicitar el amparo de pobreza, en los siguientes términos: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de*

estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”(AC 13 nov. 2014).

En virtud de lo anterior, hay que dar aplicación al artículo 590 numeral 2, esto es, ordenar que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así entonces, como quiera que la pretensión de la demanda impetrada asciende a la suma de aproximadamente \$382'394.097 según lo indicado en las pretensiones de la demanda, se fija como caución el 20% de aquella cifra, equivalente a \$76'478. 819, caución ésta que respondería por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Posterior al cumplimiento o incumplimiento de esta carga impuesta, esta Unidad Judicial se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo de pobreza invocado por la vocera judicial de los demandantes **JUANA FRANCISCA PETRO MONTALVO (C.C. 25.800.762), MARTINA MONTALVO HOYOS (C.C. 25.955.426) y JOSE DE LA CRUZ PETRO HERNANDEZ (C.C. 6.590.039)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. ORDENAR a los demandantes prestar caución equivalente al 20% de la pretensión, esto es, por la suma de \$76'478. 819, a favor de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este auto. Dicha caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca5fb711d7fc611085fd00813467b190d3967453ea84f5b10ca0fdbcf997484

Documento generado en 04/06/2021 02:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>